



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 097

PROCESO: PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION-MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA DOLIS LOPEZ DAVID c.c. 31.386.440
DEMANDADO: COOEMSAVAL EN LIQUIDACION Nit. 890.304.455-2
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00046-00

1.-OBJETO DE LA PRESENTE DECISION

Allegado a despacho por secretaría el presente asunto conformado de forma híbrida – parte escritural y parte electrónica-, acorde con las disposiciones del Art. 278 del Código General del Proceso, atendiendo que las pruebas que obran en el expediente son solo documentales, se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, previo los siguientes:

2.-ANTECEDENTES

Como presupuesto inicial, se tiene que la señora MARIA DOLIS LÓPEZ DAVID, el día 24 de abril de 1997, a través de Escritura Pública No. 1.834, constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor de la entidad demandada para respaldar un préstamo de mutuo por valor de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000), sobre un inmueble de su propiedad identificado con las siguientes características: *"un lote de terreno ubicado en la calle 2ª. A No. 63 Bis 27 Barrio los pinos en Buenaventura (valle), el cual mide 8.60 metros de frente por 12.00 metros de fondo y esta distinguido por los siguientes linderos y medidas: NORTE, en extensión de 8.60 metros, con Francisco Romero; SUR, en extensión de 8.60 metros, con calle 2ª; ORIENTE, en extensión de 12.00 metros, con Ángela Campaz; OCCIDENTE, en extensión de 12.00 metros, con Norberto Molina"*.

Refiere que, el 07 de junio del 2000, pagó la última cuota a la entidad demandada, por lo que se le expidió el respectivo paz y salvo, empero, mediante Resolución No. 109 del 18 de mayo de 2009, se declaró terminada la existencia legal de la cooperativa y, por ende, se realizó la cancelación del registro mercantil.

Acorde con lo anterior, señala que se nombró como liquidador de la precitada cooperativa al señor MARTINIANO BARON VALENCIA, de quien ignora su dirección; además, manifiesta haber realizado todos los trámites tendientes a lograr la cancelación de la hipoteca ante notario, empero, no ha sido posible pues se requiere de la firma del representante legal de la pluricitada Cooperativa o de su liquidador.

Finalmente, solicitó el emplazamiento de la parte pasiva en el presente asunto e indicó anexar copia simple del recibo de caja, pues no contaba con el documento original o con una copia autenticada. Por todo lo anterior, solicitó que se declare la prescripción de la hipoteca que recae sobre el inmueble descrito en líneas anteriores y se ordene la cancelación de la escritura pública No. 1834.

3.-ACTUACION PROCESAL

Por reparto correspondió el conocimiento del presente asunto, por lo que, mediante auto interlocutorio No. 425 del 17 de julio de 2020, admitió la presente demanda verbal sumaria de prescripción de hipoteca, y se ordenó el emplazamiento del liquidador de la entidad demandada, para lo cual se ordenó la respectiva publicación en un medio de amplia circulación. Razón por la cual, el apoderado judicial allegó edicto emplazatorio, ordenándose mediante auto No. 120 del 15 de febrero de 2021, la inclusión de la entidad demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según constancia del 01-02-2022¹.

Surtida lo anterior etapa, se nombró como curador Ad-Litem de la cooperativa demandada al Dr. CARLOS JULIO ZAPATA, quien dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos legales², excepciones que fueron rechazadas por este operador judicial mediante auto No. 872 del 12 de septiembre de 2022³, al haberse sido presentadas por fuera del término concedido para tal fin.

¹ Pdf. 05, expediente digital.

² Pdf. 16, ib.

³ Pdf. 17, ib.

4.- PRUEBAS

Las partes procesales aportaron las siguientes:

La Demandante;

- Escritura Pública No. 1.834 del 24 de abril de 1997, expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Cali. (Pdf. 01, págs. 9 a 23 y 26 a 27)
- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con M.I. No. 372-25773. (Pdf. 01, pág. 24,25,28 y 29)
- Certificado de Cancelación de Matrícula Mercantil. (Pdf. 01, págs. 30 y 31)
- Documento Contable – COOEMSAVAL – constancia de desglose. (Pdf. 01, pág. 32 y 33)
- Certificado Paz y Salvo COOEMSAVAL – constancia de desglose. (Pdf. 01, pág. 34 y 35)
- Copia Cedula de Ciudadanía de la demandante. (Pdf. 01, pág. 36)

El Demandado;

- Contestación de la demanda. (Pdf. 16)

5.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., la Sentencia anticipada se puede proferir en los siguientes eventos:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, cuando el juez encuentre demostrado una de las excepciones anteriormente referidas, obligatoriamente deberá proferir sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de practicar audiencia alguna; lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra legislación procesal con el fin de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, permite que el funcionario judicial, resuelva la controversia sometida a su conocimiento de forma expedita, pretermitiendo etapas procesales que se tornan innecesarias, puesto que si con lo recaudado en el proceso se encuentra debidamente demostrada cualquiera de las causales determinadas en el mencionado artículo 278 del Código General del Proceso, se torna indispensable que el juez emita su fallo de forma eficiente.

Respecto de las razones por las cuales, es jurídicamente factible proferir Sentencia anticipada, la jurisprudencia nacional ha determinado:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis."(SC12137, 15 ag. 2017, rad. nº 2016-03591-00).

En otra providencia judicial la H. Corte Suprema de Justicia estableció: *"para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal". (Subrayado fuera de texto) (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18).

En igual sentido, la precitada corporación estableció la posibilidad de proferir Sentencia anticipada aun cuando en la actualidad, el procedimiento por regla general debe ser oral, al respecto en Sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la

presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

En ese orden de ideas, en atención a que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar y que en el líbello genitor se expresó la solicitud de dictar sentencia anticipada, el despacho en uso de los principios de celeridad, eficacia y económica procesal procederá a estudiar caso *sub-lite* y proferir Sentencia anticipada que finiquite el mismo.

6.- PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta la pretensión de la actora y las pruebas obrantes en el expediente; esta judicatura observa el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente ordenar la cancelación por prescripción de la hipoteca abierta de cuantía indeterminada constituida por la demandante en favor de la cooperativa demandada mediante Escritura Pública No 1.834 del 24 de abril de 1997, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Cali?.

TESIS DEL DESPACHO: Esta dependencia judicial considera que en el *sub-lite*, se cumplen los requisitos legales para declarar la prescripción de la referida hipoteca.

7.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

En el caso *sub-examine* la legitimación en la causa por activa se encuentra soportada en la señora MARIA DOLIS LÓPEZ DAVID, quien a través de apoderado judicial pretende que se declare la prescripción de la garantía real -hipoteca- constituida mediante Escritura Pública No. 1834 del 24 de abril de 1997, protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali; por su parte, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra en cabeza del liquidador MARTINIANO BARON VALENCIA de la entidad Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito – COOEMSAVAL, quien actúa a través de curador *ad-litem* en el presente asunto.

En primera medida, resulta oportuno recordar que la hipoteca se constituye como una garantía real, accesoria e indivisible (arts. 2432 y 2433 C.C.) que recae sobre uno o varios bienes inmuebles de propiedad del deudor, mediante los cuales se garantiza el pago de una o varias obligaciones, permitiendo que el acreedor hipotecario pueda solicitar mediante proceso judicial para la efectividad de la garantía real pago de la obligación con el bien inmueble o su remate ante el incumplimiento de la obligación respaldada por hipoteca, exigiendo como solemnidad la que se realice mediante escritura pública debidamente inscrito en el registro de instrumentos públicos (arts. 2434 y 2435 C.C.).

En ese orden de ideas, la figura jurídica de hipoteca se erige como una garantía accesoria, cuya finalidad es el respaldo de una obligación principal ante el posible incumplimiento de deudor, ya sea que dicha obligación se encuentre inmersa en la escritura pública que la constituye, en algún documento público o privado o en uno que eventualmente puedan contraer las partes y esté a cargo del deudor garantizado, pues mediante hipoteca se puede garantizar obligaciones futuras. (art. 2438 C.C.)

Asimismo, la hipoteca tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de obligaciones determinadas mediante la constitución de la denominada hipoteca cerrada (art. 2455 C.C.) u obligaciones que se hayan causado o se causen a futuro denominada hipoteca abierta, por lo que puede "*(...) otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba*". (Art. 2438, inc. 3º ib.), en este último el contrato no surge desde el principio y guarda relación con la obligación principal en su constitución, efectos y extinción.

En ese sentido, al tomarse la hipoteca como una garantía real accesoria, se hace menester verificar la extinción de la obligación principal que respalda, en especial, si se alega la prescripción de tal garantía. Al respecto los artículos 2457 y 2537 del Código Civil, establecen:

"ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva".

"ARTICULO 2537. <PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA>. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden".

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia al estudiar la hipoteca como una obligación accesoria, decantó:

"(...) [E]l carácter esencial de la hipoteca [es] ser un "derecho real accesorio", pues el fin último de esta garantía real no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal.

Según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un contrato es accesorio "cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella".

En un sentido similar, el artículo 65 de la misma codificación define la caución del siguiente modo: "Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda".

A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente"⁴

Decantando lo anterior, se tiene que nuestro Código Civil en su artículo 1625 numeral 10 establece la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones, definiendo esta figura como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 C.C.), la cual debe ser alegada bien sea por vía de acción o excepción, pues no es dable declararla de oficio (art. 2513 ib.).

Asimismo, nuestro estatuto sustantivo civil expresa que quien pretenda hacer uso de la acción ejecutiva dispone de cinco (5) años a partir del término de exigibilidad de la obligación mediante proceso ejecutivo, término que una vez fenecido se prolonga por cinco (5) años más mediante la posibilidad de ejercer la acción ordinaria a efectos de que se declare la existencia de la obligación prescrita (art. 2536 C.C.)

Bajo lo anteriores presupuestos, se procederá a estudiar el caso *sub-lite*, teniendo presente que, si bien lo reclamado es la prescripción de la hipoteca, para efectos de contabilizar el término de prescripción se deberá tener presente la obligación principal, toda vez que esta se constituyó como respaldo de dicha obligación, para ello es preciso señalar que, en los hechos del líbello genitor nada se consignó sobre la fecha que se tenía para el realizar el pago la obligación contraída por la señora MARIA DOLIS LOPEZ DAVID con la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO DEL VALLE – COOEMSAVAL, no obstante, se expresó como fecha del último pago por el préstamo de mutuo el día **07 de junio del 2000**, situación que cobra mayor relevancia cuando obra en el plenario certificado de paz y salvo de dicha data expedido por la entidad demandada, además cuenta con nota de autenticación de copia original de la Notaría Primera del Círculo de Buenaventura y, en la actualidad la entidad demanda fue liquidada y su matrícula mercantil fue cancela mediante Resolución 109 del 18 de mayo de 2009, por lo se procederá con el computo de términos de diez (10) años desde el día **07 de junio del 2000**.

En ese sentido, tenemos que contado el término de prescripción desde la pluricitada data, el término con el cual contaba la parte demandada para hacer uso de la **acción ejecutiva** (5 años) feneció el **07-06-2005**, y para la **acción ordinaria** (5 años) feneció el **07-06-2010**, resaltando que la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO DEL VALLE – COOEMSAVAL, fue liquidada y se ordenó su cancelación mediante Resolución No. 109 del 18 de mayo de 2009, protocolizada mediante Escritura Pública No. 1443 del 28 de mayo de 2009, según certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio de Cali -Pdf. 02, expediente digitalizado-.

Por todo lo anterior, resulta procedente aplicar al *sub-judice* el principio "*accessorium sequitur principale*", es decir, la suerte de lo accesorio sigue lo principal (art. 2437 y 2537 C.C.), y, en consecuencia, se declarará la extinción de la hipoteca constituida por la demandante en favor de la cooperativa demandada mediante Escritura Pública No. 1.834 del 24 de abril de 1997, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, y, en consecuencia se ordenará la cancelación de la precitada Escritura Pública y la anotación No. 02 del Certificado de Tradición del Inmueble con M.I. No. 372-25773 de propiedad de la señora MARIA DOLIS LOPEZ DAVID.

8.- DECISION

En mérito de lo expuesto el, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA EXTICIÓN por prescripción de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1.834 del 24 de abril de 1997, sobre el bien inmueble de propiedad de demandante MARIA DOLIS LOPEZ DAVID c.c. 31.386.440, identificado con M.I. 372-25773, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

2.- ORDENAR LA CANCELACIÓN del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 1.834 del 24 de abril de 1997, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Cali, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta y de cuantía indeterminada sobre el bien inmueble identificado con M.I. 372-25773.

3.- REMITIR copia auténtica de esta providencia con el respectivo exhorto a la Notaría Tercera del Círculo de Cali, que contenga la transcripción textual del encabezamiento de esta decisión, fecha y parte resolutive de la misma para que el interesado protocolice las respectivas diligencias en aplicación del artículo 47 del Decreto Ley 960 de 1970.

4.- SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la parte actora no se opuso a las pretensiones y no se causaron.

5.- En firme la presente decisión ORDÉNESE el archivo del expediente previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aedaed67198d40f5f84c56aa90a08a5d865cdc7fd5da302ecb0f0f52bba34b**

Documento generado en 15/12/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>